

lo cometemos por ende yo vos mando que si quando esta recibierdes no viueredes efetuado lo suso dicho embieys luego á la dicha prouincia de Guatimala vn oydor de essa audiencia con el termino que vos pareciere para que se informe del recaudo que á auido é ay en nuestra hazienda y como han sido tratados é industriados los yndios naturales de la prouincia y han estado é estan proueydas las cosas de la gouernacion ansi en lo espiritual como en lo temporal é como se an guardado é guardan nuestras instrucciones é ordenanças é exercido la nuestra justicia y á las personas que viere querellosas della los oyga y haga justicia dandole para ello las prouisiones é instrucciones necessarias no suspendiendo la juridicion ordinaria del gouernador é su teniente de manera que en las cosas que os pareciere que conuiene que las prouea y haga justicia lo pueda hazer y en las que vieredes que son necessarias couselar con nos ó con vosotros las consulten y aduertireys que en los procesos que hiziere é viere de venir por remision ó apelacion á essa audiencia ó al nuestro consejo de las yndias vengan de tal manera sustanciados que sin mas citacion de la que hiziere se pueda determinar lo que sea justicia que para todo ello vos damos poder cumplido y esta orden guardareys en las otras prouincias do viere de yr á visitar alguno de vosotros.

Ansi mesmo vos embiamos dos capitulos de la carta que nos escriuieron los oficiales de Guatimala é vna nuestra prouicion que sobre ello se acorda.

El oydor que fuere á la dicha prouincia dareys orden como entienda en el cumplimiento dello por la mejor manera que viere que conuiene y el que de vosotros viere de yr á visitar la dicha prouincia tenga cuidado de no dar á entender que los dichos nuestros oficiales nos aduertieron desto por escusar la discordia que desto podria nascer. De Toledo

á veynte dias del mes de Febrero de mill é quinientos é treynta é quatro años.—Yo el Rey.—Por mandado de su magestad Couos comendador mayor.

PROUISION SOBRE DIEZMOS.

(Foja 90.)

Don Carlos &c. A vos el presidente é oydores de la audiencia y chancilleria real que esta y reside en la ciudad de Tenuxtitlan Mexico de la nueva España salud é gracia. Sepades que don Fray Juan de Çumarraga obispo de Mexico nos suplico mandassemos determinar cerca de los diezmos prediales é personales conforme á derecho lo que todos los perlados dessas partes auian de guardar porque auia auido diuersidad é conuenia que no la vudiesse sino toda conformidad mando que todos los españoles pagassen los diezmos como eran obligados á pagar de todos los frutos que en essa tierra se crian y los personales como en otros reynos se pagan y era mas razon de los pagar en essa tierra que en otra parte é porque en lo tocante si los yndios son obligados á dezmar auia dado su parecer juntamente con el padre Fray Domingo de Betanços ante los del nuestro consejo de las yndias y en el dauan medio como los yndios no pudiessen prescreuir contra las yglesias que era en las tierras que los naturales tenian adjudicadas de los templos vanos rayos y papas

que sembraban y cogian para ellos que fuesse para las yglesias que ellos sembrarian y no les sería nueva impuscion ó que sobre ello proueyesemos como la nuestra merced fuesse lo qual visto é platicado en el nuestro cõsejo de las yndias fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon é nos tuuimoslo por bien por la qual vos mando que en quanto á los diezmos prediales proueays como los españoles de la diocesis desse obispado de Mexico los paguen á la persona que conforme á la erecion los deuen auer excepto del oro plata é perlas é piedras metales é otras cosas reseruadas en las bulas apostolicas y en lo tocante á los personales platicareys entre vosotros lo que se ha hecho hasta aqui y lo que os pareciere que adelante se deue hazer é si sin los personales se podra congruente sustentat los clerigos del dicho obispado de Mexico y ornato y edificios de yglesia del y si sera conuiniente que los que no pagan prediales paguen algo por razon de las personas y en lo que toca á las tierras que los yndios tenian adjudicadas á los templos vanos suyos y papas vos informey y sepays que tierras son las suso dichas y en que cantidad y calidad é quien las posee agora é con que titulo é si conuerna dar parte de los frutos que se cogiere en las dichas tierras assi para las fabricas como para sustentacion del clero ó que cantidad se podra aplicar dello para lo suso dicho y ansi en lo vno como en lo otro embiareys ante los del nuestro consejo de las yndias entera y particular relacion juntamente con vuestro pascer para que por ellos visto se prouea lo que al seruicio de Dios nuestro señor y nuestro mas conuenga é non fagades ende al. Dada en Toledo á veynte y siete dias del mes de Febrero de M. d. XXXIIII años.—*Yo el Rey.*—*Yo Francisco de los Couos* comendador mayor de Leon secretario de sus C. C. M. la fize escriuir por su mandado.—*Fr. G. Car-*

denal signatus.—El doctor *Beltran.*—Licenciado *Caruajal.*
—El doctor *Bernal.*—Licenciado *Maldonado de Peñalosa.*

SOBRE DIEZMOS.

(Foja 92.)

EL REY.—Presidente é oydores de la nuestra audiencia é chancilleria real que esta y reside en la ciudad de Tenuxtlan Mexico de la nueva España. Ya sabeys como por vna nuestra cedula ynserta en ella la diuision que hezistes de las quatro prouincias que os parescio se deuia diuidir essa nueva España en quatro obispados é os mande que de nuevo tornassedes á hazer la dicha diuision en cierta forma contenida en la dicha nuestra cedula y lo que ansi mesmo os esta mandado que se haga cerca de la parte que han de pagar los yndios de diezmo para sustentacion de los clerigos é perlados é por agora el reuerendo in Christo padre don fray Juan de Çumarraga obispo de Mexico me ha hecho relacion que pues era justo que la dicha yglesia de Mexico se aumentasse é no se disminuyesse como se auia hecho é azia mayormente si le quitassen los pueblos de que auia de tener alguna ayuda de sustentacion y auiendo de ser la dicha yglesia de Mexico la mas ensigne de todas las yglesias de essas partes se hazia parrochial porque de la camara que quedaua no auia renta para dos clerigos é vn sacristan que han tomado en el año pas-

sado todos los diezmos de su obispado no valieron mas de dos mill y ochocientos pesos y el presente se cree que valdra harto menos y aunque valiessen tanto la mitad dellos era lo que rentaua Guaxaca é Mechuacan que se han hecho obispados por virtud de la dicha diuision, é de los otros mill é quatrocientos pesos que quedauan al dicho obispado se le quitaua la mitad con quitarle los diezmos de Pánuco; en criar areipreste que rentan casi dozientos pesos; é otros quinientos las rentas de Colima y Zacatula, ó poco menos, que ansi mesmo se le quitauan; de manera que la dicha yglesia de Mexico quedaua con solos setecientos pesos de renta; é tambien estaua claro lo que quedaua para la mesa capitular, fabrica, curas é ospitales; é me suplicó que acatando lo susodicho é á que su fin no ha sido impedir que se hiziesen los dichos obispados, antes lo ha procurado por el bien de las animas de essas partes, mandasse dar orden lo vno y lo otro se pudiese bien conseruar é compadecer; ó como la mi merced fuesse; por ende yo vos mando que hecha la diuision de los dichos quatro obispados, que luego efetueys é cumplays lo que os está mandado, ansi por la instruccion que lleuastes como por la otra nuestra cedula cerca de la parte que han de pagar los dichos yndios de diezmos para la sustentacion de perlados y clerigos; y assi efetuado, vos informeys y sepays del verdadero valor que queda de renta para el dicho obispo de Mexico en essa capitular, fabrica y las otras partes; y la informacion auida, escrita en limpio y sinaada del escriuano ante quien passare, cerrada y sellada en manera que haya fee, juntamente con vuestro parecer de lo que en ello se deua hazer é proueer, é la embiad ante los del nuestro consejo de las yndias para que por ellas vista se prouea lo que conuenga al bien de la dicha yglesia de Mexico é sustentacion del obispo della é no fagades ende al. Fecha en Toledo á diez y ocho

dias del mes de abril de M.d.XXXIIII años.—Yo el Rey.—
Por mandado de su magestad Couos comendador mayor.

PARA QUE EL ALCALDE MAYOR QUE ES Ó FUERE DE LA
VERA CRUZ NO ENTRE EN LOS NAUIOS HASTA
QUE LOS OFICIALES DE SU MAGESTAD
LOS AYAN VISITADO Y TOMADO
LOS REGISTROS.

(Foja 167.)

EL REY.—Presidente é oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real de la nueua España. Yo he sido informado que vn Nuño Pinto, Alcalde mayor de la ciudad de la Vera cruz, en sabiendo que llega algun nauio destes reynos al puerto de la dicha ciudad, so color de saber si ay algun quexoso en el tal nauio va á él primero que ninguno de nuestros oficiales, y toma las cartas y despachos que van para ellos y para otras personas, y se queda con ellas, y haze dellas lo que se le antoja, é que algunas personas no se osan quexar del porque no les moleste más; é porque si á esto se diesse lugar no podría auer en nuestra hazienda el recaudo que conuernia que vudiesse, yo vos mando que luego vos informeys y sepays qué es lo que en esta ha passado y passa, y castigueys los excesos que vuiere auido en ello, é de aqui adelante no consintais ni deys lugar á que el Alcalde que es ó fuere en la dicha ciudad de la Vera cruz éntre en los nauios, hasta tan-

to que los nuestros oficiales dessa tierra ayan visitado é tomado los registros dellos; y por esta mando al dicho Alcalde que es ó fuere que assi lo guarde y cumpla, so pena de perdimiento de oficio é de la mitad de sus bienes para nuestra camara: y mando que esta mi cedula sea pregonada en la dicha ciudad de la Vera cruz. Fecha en Palencia á veynte y ocho de Setiembre de mill é quinientos y treynta é quatro años.—*Yo el Rey.*—Por mandado de su magestad, *Couos*, comendador mayor.

SOBRE QUE Á YNDIO NI NECRO NINGUNO SE ADMITA
SEGUNDA SUPPLICACION.

(Foja 93 vuelta.)

LA REYNA.—Presidente é oydores de la nuestra audiencia é chancilleria real de la nueva España: yo soy informada que los yndios é negros que por delitos que cometen en essa tierra procedeyn contra ellos, é que algunos que conforme á justicia condemnays á muerte apelan para estos reynos, de que por la dilacion ay inconuiniente, para euitar los quales he platicado en el nuestro consejo de las yndias, fué acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cédula, por la qual vos mandamos que si los yndios y negros que por sentencia vuides condemnado ó de aqui adelante condemnáredes, conforme á justicia, á muerte ó perdimiento de miembro, ó á quision de tormento apelaren para ante nos á estos nuestros rey-

nos, de la sentencia ó sentencios que contra ellos vuides dado ó diédes de aqui adelante, no les otorgueys la tal apelacion, antes llamadas é oydas las partes, conoced en segunda instancia, admitiendo las suplicaciones que de las tales sentencias se interpusieren ante vosotros, y administrareys y executareys lo que hallaredes por justicia, por manera que ninguna dellas reciba agrauio; y lo en esta mi cedula contenido guardaréys como vna de las ordenanças de essa audiencia, é no fagades ende al. Fecha en Madrid á veynte y siete dias de octubre de mill é quinientos é treynta é quatro años.—*Yo la Reyna.*—Por mandado de su magestad, *Juan de Sámano*.

CARTA PARA QUE LOS OFICIALES DE SU MAGESTAD SE
HELLEN PRESENTES Á LAS TASSACIONES DE LOS
PUEBLOS DE SU MAGESTAD.

(Foja 166 vuelta.)

Presidente é oydores de la nuestra audiencia é chancilleria real de la nueva España: por parte de los nuestros oficiales della me ha sido hecha relacion que bien sabiamos como vos auiamos mandado hazer moderacion é tassa de los seruiçios é tributos que los pueblos dessa tierra nos pagauan, la qual auiaades hecho y moderado é que para el buen recaudo de nuestra hazienda é de sus quantas, conuernia que ellos tuuiesen en sus libros noticia de la moderacion de cada pueblo, suplicandome vos mandasse que para las dichas mode-

raciones los llamásedes y las comunicásedes con ellos, pues así conuernia á nuestro seruicio: por ende yo vos mando que deys á los nuestros oficiales la memoria de la tassa que hasta aquí vuiéredes fecho de los tributos que han de pagar los dichos pueblos, para que ellos tengan entera noticia de ellas, é de aquí adelante las tassaciones que hiziereades las hazed juntamente con los dichos nuestros oficiales, porque ellos tienen noticia de las cosas de nuestra hacienda, y es razon que entiendan en ella é tengan quenta é razon de todo. Fecha en Monçon á diez é nueve días del mes de Deziembre de mill é quinientos é treynta é quatro años.—*Yo el Rey.*—Por mandado de su magestad, *Couos*, comendador mayor.

—————
AÑO de MDXXXV.

INSTRUCIÓN DE LO QUE HAN DE HAZER LOS OFICIALES
DE LA NUEVA ESPAÑA EN SUS OFICIOS.

(Foja 156.)

LA REYNA.—La forma y orden que es nuestra merced y voluntad que guarden y tengan los nuestros oficiales de Galicia de la nueva España que agora nueuamente ha descubierto y conquistado Nuño de Guzman, que son el nuestro tesorero, contador é veedor de fundiciones dellas, en el vso y exercicio de sus oficios, así lo que agora son como los que por tiempo fueren, es lo siguiente

Primeramente mandamos á la nuestra justicia que es ó fuere de la dicha tierra, que luego reciban juramento en forma deuida de derecho de los dichos oficiales que agora siruen los dichos oficios, so cargo del qual prometan que en el vso dellos guardarán y cumplirán lo contenido en esta nuestra carta é instruccion con toda fidelidad, y que el mesmo juramento ayan de hacer los otros nuestros oficiales que por tiempo fueren proueydos de los dichos oficios, ántes que sean recibidos al vso y exercicio dellos, y que de otra manera no puedan vsar dellos, so pena de cien mill marauedis para nuestra cámara é fisco.

Otro si, por quanto antes de agora por nos está mandado é ordenado que todo el oro y perlas que en aquellas partes nos perteneciere, así de nuestro quinto como de almozarifasgo, ó en otra qualquier manera, se ponga en una arca de tres llaues, mandamos que aquello se guarde y cumpla enteramente sin cautela alguna; é cumplendolo, mandamos que los dichos oficiales ayan de tener ó tengan la dicha arca de tres cerraduras con tres llaues diferentes, cada vno dellos la suya, do ayan de poner é pongan todo el oro é plata é perlas é moneda, quando la vuiere, que á nos pertenezca, así del quinto como de otras qualesquier cosas y derechos en qualquier manera, la qual arca este en poder del nuestro tesorero; é mandamos que ningun oro ni perlas ni moneda se pueda sacar ni saque de la dicha arca, si no fuere en presencia de todos los dichos nuestros oficiales, assentando las partidas que se pusieren y las que se sacaren, en el libro y por la orden que de suso será contenido.

Otro si mandamos que en la dicha arca de tres llaues aya vn libro enquadernado que se intitule el libro comun, y en principio se assienten todas las partidas de oro é perlas é otras cosas que se pusieren en la dicha arca, poniendo especifica-